



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00775 00

ACCIONANTE: CPMS RAMIRIQUI-INPEC.

ACCIONADO: FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIOS FECOSPEC.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La señora Lyda Patricia Rico Ruiz, actuando en calidad de representante legal de CPMS RAMIRIQUI-INPEC, indicó que presentó *“en conjunto con otros funcionarios, sucinto memorial de petición el día 16 MAYO de la presente vigencia al correo electrónico fecospec@gmail.com de un solo punto para que fuera resuelto por la arriba demandada”*.

La accionada no ha dado respuesta a su petición, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho constitucional al buen nombre, y, en consecuencia, ordenar a la FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIOS FECOSPEC, *“que en el término de 48 horas de trámite a mi derecho de petición con una contestación de fondo, clara, comprensible y concreta. 2. Se ordene a la accionada una retracción pública y en las mismas condiciones que se publicaron los supuestos hechos en las redes sociales”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO FECOSPEC.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que el 9 de agosto de 2022, dio respuesta de fondo a la petición. Solicitó se deniegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que le formuló el 16 de mayo de los corrientes.

Se encuentra acreditado dentro del expediente de tutela, que la señora Lyda Patricia Rico Ruiz, en su calidad de directora de CPMS Ramiriquí, junto con otras personas, el 16 de mayo de los corrientes presentaron a la accionada a través de correo electrónico un derecho de petición en donde le solicitaron **“se nos indique el fundamento de hecho y de derecho de las susodichas y/o supuestas denuncias, es decir de la información debidamente corroborada junto con los medios de prueba, evidencias e información legalmente obtenida, esto por cuanto en manera o modo alguno por lo menos de nuestra parte, no hemos generado alguna situación como la descrita en su comunicado por inexistencia de la misma, esto a efectos de buscar entonces de ser el caso la mejora en la prestación del servicio, por cuanto se estaría colocando macula a nuestra labor institucional como funcionarios del establecimiento y con ello a la entidad de que hacemos parte, por lo que hacemos estas peticiones de conformidad con las normas constitucionales fundamentales a observarse a cualquier situación como la que nos ocupa, máxime que se pública situaciones que se adentrarían en afectaciones al habeas data, el buen nombre, honra y el fin constitucional de la dignidad que todos merecemos”.** (se destaca)

La Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario Fecospec, a través de su presidente, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, en comunicación de 9 de agosto de 2022, dio respuesta a la petición. Allegó copia de la respuesta brindada. En ella, se les informa a los peticionarios: *“Debo destacar que efectivamente en mi condición de presidente del Comité Ejecutivo de FECOSPEC, se buscó y obtuvo una reunión con el director General del INPEC (Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY), que escucho cada delegación presente entre ellas la de Ramiriqui y en la reunión ellos tocaron asuntos que refieren a lo que se documentó en el comunicado y que ratifico. Se realizan denuncias de las anomalías administrativas del establecimiento que afectan el bienestar laboral del mismo, así como acoso laboral a Dirigentes y Afiliados. Posterior a la reunión de parte de la presidencia de ASFECAB que es la organización sindical de primer grado que realiza la denuncia se presenta un informe ejecutivo con anexos frente a las situaciones que vienen aquejando a algunos funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia de las compañías de seguridad del CPMSC RAMIRIQUI. Con base en lo solicitado la allego 1 folio que es lo único que tengo en mi poder pues del contenido del documento se evidencia que la organización sindical de primer grado entrego las pruebas de las denuncia al director general del INPEC y no al suscrito presidente de FECOSPEC”;* respuesta en donde se resuelve de fondo la petición, pues allí se resolvieron los interrogantes realizados.

Adicionalmente, se advierte que dicha contestación ya fue puesta en conocimiento de la promotora, pues fue remitida a los correos electrónicos sistemas.epramiriqui@inpec.gov.co, direccion.epramiriqui@inpec.gov.co, el 9 de agosto de 2022. Esto último se confirmó con la comunicación que tuvo el Despacho con la persona que atendió la llamada telefónica en el número telefónico informado en el escrito de tutela.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera

que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CPMS RAMIRIQUI-INPEC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055d94bbcc3d3fe0489a78ea75af9cc62a1d911024e67a3d47d197ea23df4c**

Documento generado en 22/08/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>